

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2151/1967, de 16 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juez de Primera Instancia número 5, ambos de Zaragoza, con motivo de los procedimientos ejecutivos en que han sido embargados bienes de «Talleres Marpal, S. A.»

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juez de Primera Instancia número cinco, los dos de Zaragoza, con motivo de los procedimientos ejecutivos en que han sido embargados bienes de «Talleres Marpal, S. A.», de los cuales:

Resultando que por la Recaudación de Contribuciones de la Segunda Zona de Zaragoza, y en expediente de apremio por delitos a la Hacienda, seguidos contra «Talleres Marpal, Sociedad Anónima», fueron embargados en veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis determinados bienes muebles, los cuales, en veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, pasaron por entrega del depositario nombrado para los mismos, a ser custodiados en los almacenes de la «Empresa de Grúas El Portillo», con advertencia expresa de que no podrían ser retirados de allí sin orden de la dicha Recaudación de Hacienda;

Resultando que, por otra parte, fueron también embargados los mismos bienes en veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, en juicio ejecutivo instado por «Estación de Servicio Casablanca, S. A.» contra doña Patrocinio Resano Rubia y don Cipriano Palacios Felices, y que, tramitado el juicio, ordenado seguir la ejecución hasta hacer pago con el producto de los bienes a la Entidad actora, por sentencia de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, y procediéndose por la vía de apremio, en la que, desierta una subasta, se adjudicaron los bienes doblemente embargados al rematante cuando se intentó ponerle en posesión de ellos, en veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el depositario de los mismos nombrado por la Recaudación de Hacienda manifestó que no podría hacer entrega de los bienes sino era por orden del Delegado o del Tesorero de Hacienda por haber sido ordenado así el primero de ellos en escrito de la misma fecha;

Resultando que, así las cosas, al día siguiente se recibió en el Juzgado un escrito del Delegado de Hacienda de Zaragoza, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en el cual, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, que se acompañaba, requería al Juez de inhibición, fundándose en la afirmación de que, independientemente de los derechos de prelación que pueda tener la Hacienda Pública como consecuencia de las Leyes que regulan el Derecho Privado, tiene además los que le confieren la Ley de Administración y Contabilidad y el Estatuto de Recaudación, que son normas que han de prevalecer por su especialidad;

Resultando que recibido tal escrito, el Juez suspendió el procedimiento y después de comunicar el asunto al Ministerio fiscal (que no se opuso al requerimiento y afirmó que debía reconsiderarse cuáles eran los bienes que habían de ser objeto de ejecución) y a la parte ejecutante (que afirmó la competencia del Juzgado, alegando ya no se trataba sólo de bienes embargados por éste, sino de bienes adjudicados, con lo que había terminado la vía de apremio, e invocando el Decreto decisor de competencia de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno), hallándose la parte ejecutada en rebeldía, dictó un auto en treinta de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el que declaró no haber lugar a acceder al requerimiento y mantener su propia competencia, afirmando que no era el caso de resolver cuáles eran los créditos preferentes, y que al tratarse de dos embargos sobre unos mismos bienes por jurisdicciones de distinto orden que resuelven tales conflictos en favor de la que practicó el embargo con anterioridad, pero que este criterio no es aplicable en el supuesto presente, porque como al presentarse el requerimiento de inhibición los bienes embargados por el Juzgado habían sido ya objeto de adjudicación, y si no se hizo entrega de ellos a la parte ejecutante se debió precisamente a la oposición ejecutada por la Delegación de Hacienda, no obstante lo cual debe estimarse totalmente terminado el procedimiento de apremio y aplicarse el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por estar terminada, incluso, la fase de ejecución;

Resultando que comunicada esta decisión al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de com-

petencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes

Vistos el apartado A) del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recaerá sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

El artículo mil cuatrocientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, o dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuera dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto.»

El artículo mil quinientos treinta y tres de la misma Ley (Las tercerías): «Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo: ... Si fuese de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia número cinco de la capital de aquella provincia, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la entrega de unos bienes, acordada por él en la fase de apremio de un juicio ejecutivo, que también se encuentran embargados, con anterioridad al embargo judicial, por la Recaudación de Hacienda correspondiente;

Considerando que la cuestión planteada tiene como base el hecho de la coexistencia sobre unos mismos bienes de dos embargos, uno administrativo y otro judicial, y que el criterio que viene aplicándose en la atribución de preferencia a uno u otro para determinar el procedimiento que debe llevarse adelante para el apremio, y sin entrar en el fondo de la prelación que a los diferentes créditos deba reconocerse, lo que será cosa a decidir en el procedimiento que prevalezca, consiste en reconocer esa preferencia al embargo de fecha anterior; lo cual, en el caso presente, fijaría la competencia en el procedimiento administrativo, cuyo embargo (de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis) es anterior en el tiempo al judicial (de veintiséis de agosto del mismo año);

Considerando que la prohibición del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que impide el planteamiento de cuestiones de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, no tiene aplicación en este caso, porque el mismo artículo consigna la excepción de que la cuestión previa que puede llevar la competencia a la autoridad administrativa, recaiga sobre el proceso mismo de ejecución del fallo; en el cual caso, lo determinante de la situación de fenecido del proceso judicial no es la declaración de una sentencia, sino el fin mismo de las diligencias de ejecución; y que los procesos de ejecución no se terminan con una sentencia, sino con una conducta física del órgano judicial la que, mediante la entrega de los bienes, satisfice la pretensión ejercida por el ejecutante, por lo cual, en la ejecución expropiativa el embargo y la venta o adjudicación tienen sólo carácter instruccional, y el momento decisorio, es decir, cuando termina el proceso de ejecución (lo equivalente al efecto fiscalizador de la sentencia firme) no es sino la entrega física del dinero, con la que queda ya satisfecho el acreedor ejecutante. Doctrina que quedó recogida en el Decreto decisor de competencia de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se afirmó que no era obstáculo para el planteamiento de la cuestión de competencia por la Administración y la prevalencia del embargo administrativo anterior al judicial la circunstancia de que en el procedimiento de apremio judicial se hubiere llegado hasta la aprobación del remate, e incluso hasta la entrega al rematante de parte de los bienes, siempre que quede por entregarse otra parte de los mismos (como ocurría en aquel caso), pues «la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende.»

Considerando que esta manera de interpretar la pervivencia del proceso de ejecución mientras la entrega efectiva no se haya realizado, tiene también en su abono el criterio que aparece en los artículos mil cuatrocientos ochenta y uno y mil quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el primero de los cuales menciona como término de la ejecución (al referirse a embargos de dinero en los que ello puede resultar inmediato) el hacerse pago de lo debido, y el segundo de ellos admite las tercerías de mejor derecho (que requieren para ser planteadas que el procedimiento esté vivo), en cualquier estado del juicio

ejecutivo, hasta que se haya realizado el pago al acreedor ejecutante;

Considerando que no puede pensarse que sea contraria a esta interpretación la disposición del derecho decisor de competencia de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, citado por el actor del proceso judicial, el cual Decreto, dado para un caso de juicio voluntario de quiebra en que ya se había producido el remate y la adjudicación de bienes del quebrado, porque en él se hacía constar expresamente que también había tenido lugar la entrega del metálico obtenido en la subasta a la Sindicatura de la quiebra, y que la parte en que la entrega no estaba aún ultimada no afectaba a la cuestión de competencia, por no referirse a bienes embargados por la Hacienda; con lo que el punto final del proceso de ejecución se coloca allí también en la entrega del dinero;

Considerando que en el caso ahora planteado, al suscitarse el requerimiento, todavía no se había satisfecho la pretensión del rematante judicial con la entrega al mismo de los bienes que le fueron adjudicados, y el embargo anterior en el tiempo de los dos practicados, que por ello goza de preferencia para determinar el procedimiento que debe seguirse, sin perjuicio de la prelación que correspondía a cada uno de los acreedores en concurrencia, que es cuestión de fondo, que en tal procedimiento habrá de tenerse en cuenta, es el embargo administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día veintiuno de julio último,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2152/1967, de 17 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Andrés Asensi Alvarez-Arenas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Andrés Asensi Alvarez-Arenas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Referida Orden, con la antigüedad del día veinte de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2153/1967, de 17 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Francisco Rey Sánchez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Francisco Rey Sánchez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de abril de corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2154/1967, de 22 de agosto, por el que se concede al Almirante don Francisco Núñez Rodríguez la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Almirante don Francisco Núñez Rodríguez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2155/1967, de 26 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Juan de la Fuente Torres.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Juan de la Fuente Torres y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintiséis de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2156/1967, de 26 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Manuel Alonso Cabeza.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Manuel Alonso Cabeza y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día cinco de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2157/1967, de 26 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don José Guillo Hernández.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don José Guillo Hernández y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día quince de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2158/1967, de 30 de agosto, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Juan Rodríguez Carmona.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Juan Rodríguez Carmona y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintiséis de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA